El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / CAPACIDAD PARA SER PARTE / DEPENDE DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA / LA LIQUIDACIÓN DE LA SEGUNDA LE SUPRIME DICHA CAPACIDAD / RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR CON POSTERIORIDAD / SOLO POR PERJUICIOS Y EN PROCESO ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL.**

La capacidad para ser parte consiste en la aptitud para poder comparecer a un proceso en calidad de demandante o demandado y de ostentar la titularidad de derechos, obligaciones y cargas procesales. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, tienen capacidad para ser parte de los procesos judiciales, entre otras, las personas naturales o jurídicas, partiendo de la base de que ellas existan.

En tratándose de sociedades jurídicas que se encuentran en proceso de liquidación, es preciso indicar que mientras estas existan, conservan su personalidad y capacidad procesal para comparecer al proceso a través de sus liquidadores, quienes tienen la representación legal de la sociedad en todos los trámites administrativos y judiciales durante la vigencia del trámite concursal…

No obstante, una vez la persona jurídica se extinga, no es posible que pueda ser parte en un proceso judicial, habida cuenta que la sociedad ya liquidada no tiene el atributo de la capacidad jurídica, es decir, no tiene aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones…

Dispone el artículo 255 del Código de Comercio que “los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.”…

En cuanto al término de prescripción de las acciones en contra de la gestión de aquellos, el artículo 256 del Código de Comercio, establece que prescribirán a los cinco años contados a partir de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

… si como se desprende de los argumentos de la alzada la intención del recurrente es que la persona natural que fungía como liquidadora de la sociedad empleadora ya liquidada, responda y resarza los perjuicios causados por incumplimiento a sus funciones, en los términos previstos por el artículo 255 del Código de Comercio, lo procedente es el ejercicio de la acción civil correspondiente contra aquella, dentro del término legalmente establecido, esto es, cinco (5) años a partir de la aprobación del informe final de la liquidación.

En efecto, tal controversia, debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o en su defecto, ante la Superintendencia de Sociedades…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | Ulises Lloreda Nagles |
| Demandados: | INSCO LTDA |
| Radicación No. | 66001–31-05–004-2008-00053-02 |
| Juzgado de origen: | Cuarto Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo de proceso: | Ejecutivo Laboral |
| Providencia: | Auto de segunda instancia |
| Decisión: | **CONFIRMA** |

Registro del proyecto: veinticuatro (24) de septiembre de 2020

Acta de discusión No. 140 A del veintinueve (29) de septiembre de 2020

Pereira, Risaralda, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual los autos de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente) ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN** y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual se dispuso desvincular a la sociedad **INSCO LTDA** y archivar las diligencias, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada Ponente el cual alude al siguiente:

**AUTO**

1. **ANTECEDENTES**
   1. **Crónica procesal**

Mediante sentencia dictada el 13 de marzo de 2013 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Adjunto No. 2 de esta ciudad, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido habido entre el demandante y la sociedad I **INSCO LTDA**., desde el 16 de diciembre de 2005 y el 21 de mayo de 2006, y en consecuencia, la condenó al pago de la indemnización por mora y el auxilio de transporte a favor del demandante. Declaró además que la sociedad **MEGABÚS S.A**., es solidariamente responsable de las condenas impuestas y, condenó en costas a ambas entidades vencidas en juicio en un 50 % de las causadas, (fl. 401 a 405).

Dicha providencia, fue *revocada parcialmente por* la Sala de Descongestión laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante fallo proferido el 30 de agosto de 2013, cuya lectura se dio 18 de diciembre de 2013, en el que se **ABSOLVIÓ** a **MEGABÚS S.A.** de todas las pretensiones incoadas en su contra, con la correspondiente modificación en la condena en costas, (fl.467 a 489).

Habiéndose liquidado las costas procesales y ordenado el archivo definitivo del proceso, la parte activa, solicitó la iniciación del proceso ejecutivo, por lo que, mediante auto del 16 de junio de 2016, el juzgado de conocimiento atendió dicha petición y **libró orden de pago** por las siguientes sumas: **$3´072.800** a título de indemnización por mora; (ii) **$246.440** por auxilio de transporte y, (iii) **$670.000** por costas del proceso ordinario (fl. 505).

Posteriormente, **decretó la medida de embargo, secuestro y retención** de los dineros que la sociedad **INSCO LTDA**., posee en las distintas cuentas bancarias, limitada a la suma de $4´089.240 (fl. 508).

Tras intentarse vanamente la notificación de la sociedad ejecutada, y ante la solicitud de la parte ejecutante de vincular al proceso a la señora **Claudia Marcela Rodríguez Porras**, en calidad de liquidadora de la sociedad **INSCO LTDA**., el juzgado de conocimiento mediante proveído del 23 de abril de 2018, ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que rindiera un informe sobre el estado del proceso de liquidación de dicha sociedad, (fl. 533).

En respuesta a tal requerimiento, mediante oficio No. 2018\_01\_396638 del 3 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Sociedades indicó que una vez cumplidas las etapas procesales dispuestas por la Ley 116 de 2006, en el proceso de insolvencia de la sociedad **INSCO LTDA**., mediante auto No. 400-009504 del 2 de julio de 2014 se aprobó el informe final de rendición de cuentas de gestión, y en consecuencia se declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la referida sociedad.

Seguidamente, el juzgado de conocimiento requirió a la parte interesada a efectos de que informara cuál era el trámite a seguir, por lo que, ante su silencio, ordenó mediante el auto que se ataca, **desvincular** al a sociedad **INSCO LTDA**., del proceso ejecutivo y **ARCHIVAR** las diligencias.

Para arribar a tal determinación estimó en síntesis que, no se reúnen los presupuestos procesales para adelantar válidamente un proceso judicial en contra de la sociedad **INSCO LTDA**., en razón a que el proceso de liquidación finiquitó y su matrícula mercantil fue cancelada, dejando de existir el 24 de septiembre de 2014, de modo que, a partir de ese momento dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, (fl.549).

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la determinación anterior, el apoderado judicial de la activa interpuso recurso de apelación, en orden a que se revoque y se disponga la vinculación de la agente liquidadora de la sociedad **INSCO LTDA;** señora Claudia **Marcela Rodríguez Porras,** a efectos de que se continúe con ella el trámite procesal. En la sustentación indicó que el a-quo no se pronunció frente a la solicitud de vinculación de la liquidadora de la sociedad **INSCO LTDA**., quien de conformidad con el artículo 256 C.Co, está obligada a responder de manera personal por las actuaciones desarrolladas dentro del proceso de liquidación, siendo además responsable frente a los socios, accionistas y terceros, por los perjuicios que les cause al violar o ser negligente en el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior, en el entendido de que omitió el deber legal de constituir reserva para atender las obligaciones en litigio, de las cuales la entidad ejecutada tenía conocimiento antes de finiquitar proceso de liquidación.

1. **ALEGATOS DE INSTANCIA**

Mediante auto del 10 de diciembre de 2019 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones de conclusión (fol. 4 c 2° Inst.)  Sin embargo, como lo informa la constancia secretarial del 13 de marzo del año en curso, visible a folio siguiente, las partes guardaron silencio.

1. **CONSIDERACIONES**

**4.1. Presupuestos Procesales.**

Sirve la revisión del expediente para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**4.2. Problemas jurídicos por resolver.**

De conformidad con el recurso de apelación de la providencia en comento, se encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si es procedente vincular a la persona natural que fungió como liquidadora de la sociedad **INSCO LTDA.**, a efectos de que se continúe con ella el trámite del proceso ejecutivo instaurado por el actor.

**4.2.1. Desenvolvimiento de la problemática planteada**

**4.2.1.1. Capacidad de ser parte y comparecer al proceso judicial**

La capacidad para ser parte consiste en la aptitud para poder comparecer a un proceso en calidad de demandante o demandado y de ostentar la titularidad de derechos, obligaciones y cargas procesales. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, tienen capacidad para ser parte de los procesos judiciales, entre otras, las personas naturales o jurídicas, partiendo de la base de que ellas existan.

En tratándose de sociedades jurídicas que se encuentran en proceso de liquidación, es preciso indicar que mientras estas existan, conservan su personalidad y capacidad procesal para comparecer al proceso a través de sus liquidadores, quienes tienen la representación legal de la sociedad en todos los trámites administrativos y judiciales durante la vigencia del trámite concursal, tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se regula el régimen de insolvencia empresarial.

No obstante, una vez la persona jurídica se extinga, no es posible que pueda ser parte en un proceso judicial, habida cuenta que la sociedad ya liquidada no tiene el atributo de la capacidad jurídica, es decir, no tiene aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y por ende, no puede asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso. Luego entonces, no resulta posible que contra una sociedad ya liquidada se inicien nuevos procesos.

Como es sabido, la sociedad en liquidación y todos sus órganos de administración a través de los cuales actuaba como persona jurídica, desaparecen del mundo jurídico una vez se lleva a cabo la inscripción de la cancelación de la matrícula en el registro mercantil, de modo que, a partir de ese momento, también finaliza la calidad de representante o liquidador, y en consecuencia, a este no le es dable seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente.

Así lo explicó la Superintendencia de Sociedades a través del concepto 220-028212 del 11 de mayo de 2012, en el que trató algunos aspectos relacionados con la liquidación voluntaria o privada de una sociedad, al indicar:

“De lo expuesto es de concluir, que **una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y** por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, **desaparecen del tráfico mercantil como tales** en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación**, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica**”. (Subrayas propias del texto original).

**4.2.1.2. Responsabilidad del liquidador ante la terminación del proceso concursal**

Dispone el artículo 255 del Código de Comercio que “*los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros* ***de los perjuicios*** *que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes*.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, dada la calidad de administrador que ostenta el liquidador, en virtud a que este asume la totalidad de las funciones administrativas de la sociedad, en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, está obligado a “obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.”

A su turno, el artículo 24 ibidem, que modificó el artículo 200 del Código de Comercio, establece que los “*administradores responderán solidaria e ilimitada* ***por los perjuicios*** *que por dolo o culpa ocasione a la sociedad, a los socios o a los terceros*.” (Negrillas fuera del texto original).

En cuanto al término de prescripción de las acciones en contra de la gestión de aquellos, el artículo 256 del Código de Comercio, establece que prescribirán a los cinco años contados a partir de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Respecto al tema, la Sala de lo Contencioso Administrativos del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2015, dentro de la Radicación **No 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083)** Consejera Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso:

“En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que “a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes[[1]](#footnote-1)”.

(…)

En consecuencia, “Si no han sido pagadas todas las obligaciones, ya no es posible intentar su cobro, la acción procedente entonces, tanto de parte de los socios como de los terceros, es la indemnización de perjuicios que representa para ellos el no pago, si es debido a dolo o culpa del liquidador en el cumplimiento de sus funciones. […] Son, pues, dos clases muy distintas de acciones las que pueden intentar los socios y los terceros contra un liquidador: las enderezadas directamente a obtener el pago de los créditos de que sean titulares contra la sociedad, que solamente pueden proponerse como tales durante la liquidación, y las enderezadas al pago de los perjuicios causados por no haber sido atendidos debidamente los créditos”[[2]](#footnote-2).

**4.3. Caso concreto**

Fuera de discusión se encuentra por existir plena prueba de ello que: *(i)* la sociedad **INSCO LTDA**., fue objeto de proceso de reorganización empresarial de la ley 1116 de 2006, y que mediante auto No. 400-009504 del 2 de julio de 2014, inscrito **el 24 de septiembre de 2014**, **la Superintendencia de Sociedades resolvió aprobar el informe final de rendición de cuentas de gestión y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la referida sociedad**, quedando en esa fecha, cancelada la matricula mercantil de la misma, según se colige del certificado de cámara y comercio de Bogotá, visible a folio 543 y; *(ii)* que la parte ejecutante solicitó se iniciara el proceso ejecutivo el día 23 de mayo de 2016, según sello en documento visible a folio 504.

Acorde con lo anterior, es claro que para el momento en que se solicitó se librara orden de recaudo, la sociedad **INSCO LTDA**., ya había desaparecido del mundo jurídico, y por tanto, no había manera de hacerla comparecer a juicio a responder ejecutivamente por el pago de las condenas impuestas a favor del señor **ULISES LLOREDA NAGLES** en sentencia judicial en firme.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente radica en que el Juzgado de la causa haya omitido vincular a la persona que fungió como liquidadora de dicha entidad, pues a su juicio, es con ella con quien debe continuarse el proceso ejecutivo, pues debe responder por haber faltado a sus deberes legales dentro del trámite concursal, al haber omitido constituir reserva para atender obligaciones en litigio como la aquí cobrada, actuación que resultó lesiva a sus intereses y que no tiene justificación.

Al respecto debe decirse que, de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente, es claro que las funciones de representación y administración de una sociedad liquidada terminan una vez culmina el trámite concursal, con la cancelación de la matrícula mercantil y la extinción de la persona jurídica en cuyo nombre venía actuando.

Significa lo anterior, que la agente liquidadora de la sociedad **INSCO LTDA.** fungió como su representante y administradora hasta el día 24 de septiembre de 2014, fecha en que se dio por terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la referida sociedad, por lo tanto, solo hasta la mencionada calenda esa persona jurídica podía ser convocada a juicio a través de dicha funcionaria.

Ahora bien, si como se desprende de los argumentos de la alzada la intención del recurrente es que la persona natural que fungía como liquidadora de la sociedad empleadora ya liquidada, responda y resarza los perjuicios causados por incumplimiento a sus funciones, en los términos previstos por el artículo 255 del Código de Comercio, lo procedente es el ejercicio de la **acción civil** correspondiente contra aquella, dentro del término legalmente establecido, esto es, cinco (5) años a partir de la aprobación del informe final de la liquidación.

En efecto, tal controversia, debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o en su defecto, ante la Superintendencia de Sociedades, quien, en uso de sus funciones jurisdiccionales, podrá conocer de las acciones de responsabilidad contra los liquidadores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010.

De modo que, no es el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción laboral el escenario procesal señalado por el legislador para ventilar ese tipo de asuntos, pues claramente en tratándose de una pretensión eminentemente **resarcitoria,** al interesado le corresponde demostrar en un amplio debate probatorio, el daño o perjuicio que sufrió, así como su cuantía y conexión entre este y el actuar indebido del liquidador, en aras de que salga avante dentro del proceso.

Por lo anterior es claro que no resulta procedente continuar la acción ejecutiva con la vinculación de la agente liquidadora que fue designada en su momento por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación por adjudicación del cual fue objeto la extinta **INSCO LTDA.**, en consideración a que: *i)* no existe título ejecutivo en su contra; *ii)* no hay decisión judicial que la declare responsable de las conductas que le imputa la activa y; *iii)* la jurisdicción laboral no es competente para conocer de la acción de la cual se pretenden derivar los perjuicios que el vocero judicial del ejecutante dice le ocasionó la citada funcionaria.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** la providencia objeto de apelación, como consecuencia de la acertada actuación de la a quo, en tanto evidenció la ausencia de un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y en virtud a ello ordenó desvincular a la sociedad **INSCO LTDA.,** liquidada y disponer el archivo del expediente.

En esta instancia judicial no se causaron costas.

1. **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 19 de septiembre de 2019. Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta sede.

Notifíquese y cúmplase.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

1. Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A.1988, pág. 263. [↑](#footnote-ref-1)
2. ibídem [↑](#footnote-ref-2)